

VISTOS: La Queja por defectos de tramitación presentada por CRISTIAN WALTER HUASCO PURE, el Memorando N° 000365-2025-INGEMMET/DCM e Informe N° 000015-2025-INGEMMET/DCM-IRA de la Dirección de Concesiones Mineras, el Informe N° 000228-2025-INGEMMET/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET (en adelante INGEMMET) es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal, conforme a lo señalado en el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO LPAG) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular Queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante Queja por defectos de tramitación presentada el 21 de mayo de 2025, CRISTIAN WALTER HUASCO PURE apoderado común del titular del petitorio minero PAMPAMACHAY 1 con Código 010022225, señala que no se habría emitido hasta la fecha la resolución de otorgamiento del título de la citada concesión minera;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO LPAG, dispone que la Queja por defectos de tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento y se resuelve, previo traslado al quejado, a fin que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del INGEMMET aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, señala que la Dirección de Concesiones Mineras tiene, entre otras, la siguiente función: “2. Evaluar y tramitar los petitorios mineros, oposiciones, acumulaciones, fraccionamiento y división de concesiones mineras, constitución de sociedad legal, unidades económicas administrativas y cambio de sustancias”;

Que, mediante Memorando N° 000501-2025-INGEMMET/OAJ del 21 de mayo de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado de la referida Queja por defectos de tramitación a la Dirección de Concesiones Mineras, a fin que informe lo correspondiente;

Que, al respecto, la Dirección de Concesiones Mineras mediante Memorando N° 000365-2025-INGEMMET/DCM del 22 de mayo de 2025, remite el Informe N° 000015-2025-INGEMMET/DCM-IRA de la misma fecha, y señala lo siguiente:



Alcance:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://mpd.ingemmet.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: 9CC9QJC



1. Sobre el expediente materia de la queja

Mediante resolución de fecha **21/03/2025** se declaró improcedente la oposición formulada por la **COMUNIDAD CAMPESINA DE PACHABAMBA** y otros, mediante escrito N° **0100175125T** de fecha **06/03/2025**.

Mediante Resolución de fecha **23/04/2025**, se dispuso cumpla la Unidad de Administración Documentaria y Archivo con publicar en el Portal Institucional del INGGEMMET la resolución de fecha **21/03/2025** y notificar la resolución en mención a la **COMUNIDAD CAMPESINA DE PACHABAMBA** y otros, por publicación en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con lo previsto por el numeral 23.3 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Con fecha **30/04/2025** se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la resolución de fecha **21/03/2025**, de conformidad con lo previsto por el numeral 23.3 del artículo 23 del TUO de la LPAG.

El numeral 23.3 del artículo 23 del TUO de la LPAG señala que la publicación de un acto siempre que contenga los elementos de identificación del acto administrativo y la sumilla de la parte resolutoria y que se dirija al Portal Institucional de la autoridad donde se publica el acto administrativo en forma íntegra, **surte efectos en un plazo de 5 días contados desde la publicación.**

Asimismo, de acuerdo con el artículo 117.2 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, contra lo resuelto -entre otros- por la Dirección de Concesiones Mineras, corresponde la interposición de recurso de revisión al Consejo de Minería, **dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución.**

En atención a las normas antes señaladas, el último día del plazo para impugnar la resolución de fecha **21/03/2025** que declaró improcedente la oposición formulada por la **COMUNIDAD CAMPESINA DE PACHABAMBA** y otros, vence recién en la fecha que se indica en el recuadro "Fecha Calculada" de la siguiente imagen inserta del SIDFMCAT¹:

En ese sentido, se tiene que, **a la fecha, no se encuentra vencido el plazo para impugnar la resolución de fecha 21/03/2025, el cual vence recién el 30/05/2025;** motivo por el cual, la resolución antes mencionada no se encuentra consentida.

Conforme se indicó en el numeral 3) de la resolución directoral de fecha **21/03/2025**, **una vez consentida o ejecutoriada la resolución en mención, se derivará el expediente a la Unidad Técnico Operativa, para los fines del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros.**

Que, de acuerdo con lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General "(...) no puede considerarse a la queja como recurso -expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación (...);

Que, asimismo agrega que: "La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...);



Alcance:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://mpd.ingemmet.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: 9CC9JC



Que, en ese sentido, la Queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la Queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de subsanación del procedimiento;

Que, a través del Informe de Visto la Oficina de Asesoría Jurídica señala que de lo informado por la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Memorando N° 000365-2025-INGEMMET/DCM de fecha 22 de mayo de 2025, que traslada el Informe N° 000015-2025- INGEMMET/DCM-IRA de la misma fecha; así como de la verificación del Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT, dispuso a la Unidad de Administración Documentaria y Archivo cumpla con publicar en el Portal Institucional del INGEMMET la resolución de fecha 21 de marzo de 2025 y notificar la resolución en mención a la Comunidad Campesina de Pachabamba y se efectúe la publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, de conformidad con lo previsto por el numeral 23.3 del artículo 23 del TUO LPAG; posterior a ello mediante escrito N° 0100175125T de fecha 06 de marzo de 2025, la Comunidad Campesina de Pachabamba y otros, formulan oposición contra el petitorio minero de la sumilla, solicitando no se le otorgue autorización para explotación y extracción de minerales al titular del petitorio y continuando con el procedimiento la Unidad Técnica Operativa con Informe N° 004177-2025-INGEMMET-DCM-UTN que contiene la resolución de fecha 21 de marzo de 2025, declaró improcedente la oposición formulada por la citada comunidad campesina;

Que, adicionalmente la Dirección de Concesiones Mineras señala que el último día del plazo para impugnar la resolución de fecha 21 de marzo de 2025, que declaró improcedente la oposición formulada por la Comunidad Campesina de Pachabamba y otros, vence el 30 de mayo de 2025, motivo por el cual la resolución antes citada no se encuentra consentida;

Que, en consecuencia, resulta evidente que a la fecha no ha transcurrido el plazo de 15 días hábiles, que prevé el artículo 117 del del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, considerando que se notificó a la Comunidad Campesina de Pachabamba el 30 de abril del 2025; por lo que se encuentra vigente el plazo impugnatorio respecto a la aludida Resolución; debiendo esperar el plazo sin que medie impugnación alguna a fin de que el acto administrativo quede firme;

Que, en atención a los hechos descritos, se advierte que no se configura el supuesto de hecho previsto en el artículo 169 del TUO LPAG para la formulación de la Queja por defectos de tramitación pues no existe, a la fecha, conducta activa u omisiva del funcionario o encargado de la tramitación del referido petitorio minero que deba ser subsanado, por lo que, la Queja por defectos de tramitación formulada deviene en improcedente;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico –INGEMMET, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1. DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja por defectos de tramitación presentada el 21 de mayo de 2025 por CRISTIAN WALTER HUASCO PURE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Alcance:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://mpd.ingemmet.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: 9CC9QC



Artículo 2. NOTIFICAR la presente Resolución a CRISTIAN WALTER HUASCO PURE en la Av. Santo Toribio N° 143 2do piso, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, así como a la Dirección de Concesiones Mineras.

Artículo 3. DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del INGEMMET: www.gob.pe/ingemmet.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS HUMBERTO CHIRIF RIVERA
PRESIDENTE EJECUTIVO



Alcance:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://mpd.ingemmet.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: 9CC9QJC

